



Doc: 04009252  
Exp: 02539464

## Resolución Sub Gerencial

Nº 118 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Expediente Registro N° 02541040-2021, N° 02539464-2021 y N° 02596610-2021, tramitado por la empresa "**UNION COSTANERA VIP S.A.C.**", sobre sustitución de flota vehicular; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro N° 02541040-2021, de fecha 4 de agosto del 2021 y el Expediente de Registro N° 02539464-2021, de fecha 5 de agosto del 2021, presentado de manera virtual, la empresa "**UNION COSTANERA VIP S.A.C.**", con RUC N° 20601558590, representada por su Gerente General BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES, solicita la habilitación vehicular por SUSTITUCIÓN de las unidades de placa de rodaje N° VAZ-968 (2016), VCE-952 (2016), D7Q-969 (2017) y VEZ-953 (2020) en sustitución de los vehículos de placa de rodaje N° V7Q-950 (2013), Z3S-271 (2013), VCL-954 (2017) y VER-952 (2018) RESPECTIVAMENTE y la habilitación de conductores, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 005-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de enero del 2018, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 034-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 07 de febrero del 2018, Resolución Sub Gerencial N° 098-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de abril del 2018, Resolución Sub Gerencial N° 014-2020-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31 de enero del 2020; se le autoriza para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas en el ámbito de la Región Arequipa, a la empresa "**UNION COSTANERA VIP S.A.C.**", en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (Vía Fiscal), por el periodo de 10 años, computados a partir del 09 de enero del año 2018 hasta el 09 de enero del año 2028;

Que, a través de la Notificación N° 191-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI, de fecha 10 de agosto del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del Expediente presentado por no haber cumplido con presentar toda la documentación requerida, por existir vehículos que cuentan con habilitaciones vehiculares para el servicio especial de trabajadores y de turismo a nombre de otras empresas y por no devolver las Tarjetas de Circulación de los vehículos salientes, ya que los vehículos que se van a sustituir ya no seguirán prestando el servicio, por tales motivos, se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado;

Que, la empresa peticionaria, con el Expediente de Registro N° 02596610, de fecha 10 de setiembre del 2021, en atención a la notificación indicada en el considerando precedente, con la finalidad de levantar las observaciones indicadas en la misma, señala que todos los vehículos ofertados se encuentran a su nombre presentando copias simples de la consulta vehicular realizada en la página web de la SUNARP y menciona que adjunta denuncia policial por robo o pérdida respecto a la devolución de las Tarjetas de Circulación de los vehículos que serán sustituidos; sin embargo en dicho escrito que consta de seis (06) folios no figura ninguna denuncia policial, además cabe precisar que, en el presente caso son cuatro (04)



## Resolución Sub Gerencial

Nº 119 -2021-GRA/GRTC-SGTT



vehículos que ya no prestarán el servicio por ser sustituidos, por consiguiente son cuatro Tarjetas Únicas de Circulación que se tendrían que devolver, en consecuencia las observaciones indicadas no se han subsanado de manera suficiente;

Que, por su parte, según lo dispuesto por el artículo 34.-Fiscalización Posterior, del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49"; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"* y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*;



Que, el artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*. De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*;



Que, a su vez, el Artículo 20º numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, señala que *"Los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior"*; vale decir, de la Categoría M3 Clase III con un peso neto de 8.5 toneladas y en caso que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. En el presente caso, también debemos indicar que los vehículos ofertados por la empresa **"UNION COSTANERA VIP S.A.C."**, no cuentan con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, establecido en el numeral 20.3.1 del citado artículo del RNAT y su modificatoria. Por tal motivo, dichos vehículos, no cumplen con las condiciones técnicas para lograr, en el presente, la habilitación vehicular por sustitución;

Que, es preciso indicar, que al momento de otorgar la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (Vía Fiscal) a la empresa **"UNION COSTANERA**



## Resolución Sub Gerencial

Nº 118 -2021-GRA/GRTC-SGTT



**VIP S.A.C.**” con vehículos ofertados de menor tonelaje, no existía alguna empresa propietaria de vehículos de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular de 8.5 toneladas, sin embargo, actualmente la ruta señalada anteriormente ya se encuentra atendida por vehículos de dicha Categoría y que cuentan con el peso neto vehicular de 8.5 toneladas, con autorización otorgada con fecha posterior a la autorización obtenida por la empresa “**UNION COSTANERA VIP S.A.C.**”;

Que, en este sentido, atender los expedientes signados con los números de registro N° 02541040-2021, N° 02539464-2021 y N° 02596610-2021, tramitados por la empresa solicitante, sería actuar en contravención a lo establecido en el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que no es posible otorgar a la transportista, la habilitación vehicular por sustitución con las unidades vehiculares ofertadas, debido a que la ruta AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (Vía Fiscal), ya se encuentra servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III y de peso neto vehicular de 8.5 toneladas;

Que, de la evaluación realizada al expediente del visto, se tiene que la transportista no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, para obtener la habilitación vehicular por sustitución de flota, con los vehículos ofertados de placa de rodaje N° VAZ-968 (2016), VCE-952 (2016), D7Q-969 (2017) y VEZ-953 (2020) en sustitución de los vehículos de placa de rodaje N° V7Q-950 (2013), Z3S-271 (2013), VCL-954 (2017) y VER-952 (2018) **RESPECTIVAMENTE**, en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (Vía Fiscal), por tal razón resulta necesaria la emisión del acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional N° 453-AREQUIPA, el Informe N° 121-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa “**UNION COSTANERA VIP S.A.C.**”, con RUC N° 20601558590, sobre habilitación vehicular vía sustitución, con las unidades de placa de rodaje N° **VAZ-968 (2016)**, **VCE-952 (2016)**, **D7Q-969 (2017)** y **VEZ-953 (2020)** en sustitución de los vehículos de Placa de Rodaje N° **V7Q-950 (2013)**, **Z3S-271 (2013)**, **VCL-954 (2017)** y **VER-952 (2018)** **RESPECTIVAMENTE**, para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – PUNTA DE BOMBÓN y viceversa (Vía Fiscal), autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 005-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de enero del 2018 y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





## Resolución Sub Gerencial

Nº 118 -2021-GRA/GRTC-SGTT



**ARTICULO SEGUNDO.** – DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 21 SEP 2021

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Edm. Díaz José Herrera Quispe  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA